

----- NÚMERO: 028 (VEINTIOCHO).-----

---- Ciudad Victoria Tamaulipas, a 24 (veinticuatro) de
Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 29/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el Licenciado *****,
autorizado por la parte demandada, en contra de la
resolución dictada por el Juez Primero de Primera
Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 17
(diecisiete) de noviembre del año 2022 (dos mil
veintidós), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones
por Defecto en el Emplazamiento tramitado dentro del
expediente 246/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil
Reivindicatorio promovido por ***** en contra
de *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo el
siguiente punto resolutivo: “Único.- Resultó infundado
el incidente de nulidad de emplazamiento, promovido
por *****,
en el expediente 246/2022,
ordenándose la continuación del juicio en la etapa

correspondiente del procedimiento en los términos del considerando que antecede. Notifíquese personalmente.

... .”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el Licenciado ***** , autorizado por la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 5 (cinco) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada a su representada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 14 (catorce) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 16 (dieciséis) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la

2.

contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado *****, autorizado por la demandada *****, expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “Causa agravio a la suscrita, el CONSIDERANDO "UNICO”, en la parte que dice “Por último, dijo que el emplazamiento se entenderá personalmente ... Para concluir diciendo que “Por ende, como se dijo, el actuario cumplió con lo establecido en el artículo 67 del ordenamiento señalado: ... Aún y cuando el Juez natural refiere que en la constancia actuarial levantada por el C. Actuario adscrito al Juzgado, se dio fe de los hechos suscitados en la fecha del emplazamiento y que obra dentro del expediente en cita, pasa por alto que dicha constancia actuarial debió de ser realizada en el momento de la diligencia, y en la cual se debieron haber descrito todos y cada uno de los documentos con los cuales se corrió traslado a mi autorizante, para que mi autorizante, esté en la posibilidad de realizar la mejor defensa sobre la demanda que se interpone, y debido a que dicha constancia fue realizada, posterior al acto de la

diligencia, como propiamente se aprecia en el expediente original, lo que constituye una falta a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ... y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas”. Por lo que, de no respetarse dichas formalidades, se violaría la citada garantía, dejando en estado de indefensión al afectado, lo anterior tiene sustento la siguiente jurisprudencia: ... Por consecuencia al no entregar el fedatario judicial a mi autorizante la constancia actuarial donde se describan todos y cada uno de los anexos que se agregan a la demanda se deja en total estado de indefensión, luego entonces se trasgredieron derechos humanos de mi autorizante, violentando gravemente los Artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de omitir aplicar debidamente el artículo 67 del código de procedimientos

3.

Civiles”.....

---- La contraparte no contestó el anterior agravio; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.....

---- II.- El agravio que expresa el apelante Licenciado ***

autorizado en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles por la demandada *****

a través del cual alega, en síntesis, que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 67 del Código de Procedimientos Civiles, 14, 16 y 17 Constitucionales, porque el Juez de Primera Instancia no tomó en cuenta que la constancia actuarial debe realizarse en el**

momento de la diligencia, en la que se debieron haber descrito todos los documentos con los cuales se le corrió traslado, y entregársele, por lo que al no hacerlo se le viola la garantía de audiencia y, por ende, se le deja en estado de indefensión, debe declararse inoperante en atención a que si bien es cierto que no se advierte de autos que la Actuario que emplazó a la ahora apelante le haya dejado copia de la constancia que levantó con motivo de la citada diligencia de emplazamiento, también es verdad que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, la misma se practicó con apego a las formalidades previstas por el artículo 67 del Código Adjetivo Civil, en tanto que se atendió directamente con la demandada, ahora inconforme, como se constata del acta relativa en la que se asienta que la persona que atendió a la mencionada funcionario manifestó llamarse ***** , precisamente la demandada, quien además le refirió, bajo protesta de decir verdad, ser la persona que se buscaba en el domicilio en el que se realizó la diligencia, por lo que no constituye requisito de legalidad del emplazamiento que el Actuario entregue al notificado copia de la constancia en la que asienta las

4.

razones pormenorizadas del desarrollo de la diligencia en comento, porque cuando se entiende personalmente con la demandada es suficiente que sólo se le haga entrega de la copia de la demanda y demás documentos, así como del auto o proveído que deba notificarse, conforme a lo previsto por el mencionado numeral 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, situación que en el caso aconteció ya que, como bien lo advirtió el Juzgador de Primer Grado, la incidentista en ningún momento cuestiona el que se haya entendido el emplazamiento de manera personal, y en su motivo de disenso sólo se inconforma de la falta de entrega de la constancia actuarial, la cual, se reitera, no fue obligatorio que se le proporcionara copia de la misma, puesto que dicha omisión no afecta la legalidad de la diligencia, ni destruye la fe pública de la Actuario que la practicó, por no exigirlo así el dispositivo legal aludido. Cobra aplicación al respecto el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia PC.VII.C. J/2 C (11a.), con número de registro digital 2024582, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3854, del siguiente rubro y texto: “EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios divergentes al analizar si para llevar a cabo el emplazamiento, válidamente se deben entregar las copias de la demanda y las de los documentos anexos a ese escrito para correr traslado, o si basta con la entrega de las copias del escrito de demanda. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito concluye que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe interpretarse de manera integral y sistemática con lo dispuesto en los diversos artículos 62, 208 y 210 de esa legislación procesal, a fin de advertir la validez de la diligencia de emplazamiento, cuando el notificador hubiere entregado copia del escrito de demanda y de los documentos anexos al

5.

correr traslado. Justificación: Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la importancia y trascendencia que reviste la diligencia de emplazamiento en los procedimientos, pues su falta o defectuosa práctica se traduce en la violación procesal de mayor magnitud. Así, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones reclamadas, sino de los documentos en los cuales su contraparte sustentó su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho a la defensa. En ese sentido, el análisis integral y sistemático de los artículos 62, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite establecer que si los preceptos donde se prevén las formalidades del emplazamiento a juicio, incluyen la obligación de la parte actora de exhibir diversos documentos al momento de presentar la demanda, entonces, se debe

considerar que el emplazamiento previsto por esa legislación procesal cumple con las formalidades esenciales del procedimiento cuando se corre traslado con las copias de la demanda y con los documentos anexos a ella.”; así como la diversa tesis XIV.C.A.49 C (9a.), con número de registro digital 160704, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el referido Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 615, del tenor siguiente: “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO. Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y,

6.

siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial.”, como también la tesis de Jurisprudencia IV.2o. J/4, con número de registro digital 205152, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en la mencionada Fuente y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, página 265, del tenor siguiente: **“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”.-----
---- Bajo las consideraciones que anteceden y de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 17 (diecisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento promovido por ***** mediante escrito de fecha 4 (cuatro) de julio de 2022 (dos mil veintidós).---

---- No obstante que en la situación a examen se da el supuesto previsto por el artículo 139, primera parte, del Ordenamiento Procesal invocado, toda vez que las resoluciones dictadas le resultan a la apelante, además de adversas, substancialmente coincidentes; empero, como de los autos del Toca se advierte que su contraparte no compareció en la substanciación del recurso que se examina, se considera que no erogó gasto alguno, por lo que no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

7.

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es inoperante el agravio expresado por el apelante Licenciado ***
autorizado por la demandada *****
de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 17 (diecisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento promovido por la propio apelante mediante escrito de fecha 4 (cuatro) de julio de 2022 (dos mil veintidós).**

---- Segundo.- Se confirma la resolución incidental impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Projectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública

de la resolución número 28 (VEINTIOCHO) dictada el VIERNES 24 (veinticuatro) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 7 (siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.